

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Pública**

**Recurrente: Guilie Galva nuevo rico:**

**Expediente: 043/2025**

### SUMARIO

*1. la bitácora y registro de reuniones interinstitucionales (de los años 2023, 2024 y 2025) del coordinador estatal REPUVE sus subalternos y del funcionario Guillermo Arturo Galván Macías :detallando con quien se llevaron a cabo como municipios, fiscalía, SAT, Secretaria Nacional de Seguridad Publica, REPUVE NACIONAL, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Publica, Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Publica, etc.2. Sobre lo anterior, el sujeto obligado proporciona declara como reservada dicha información 3. Inconforme con lo anterior, el solicitante interpuso recurso de revisión, por lo que, después del estudio y análisis del asunto, se determina modificar la respuesta brindada, a efecto de que, entregue el acta de clasificación y el acta de confirmación de reserva de la información correspondiente, con el fin de brindar certeza jurídica al particular.*

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **043/2025** promovido por **Wily nuevo de REPUVE Evelio vara**, en contra de la **Secretaria de Seguridad Pública**, se realizan las manifestaciones siguientes:

**PRIMERO.-** Que en fecha 20 de diciembre del año 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica, que ordena la extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y, a su vez, la extinción de los organismos análogos de las entidades federativas, siendo en el caso del Estado de Coahuila de Zaragoza, la extinción del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (ICAI).

**SEGUNDO.-** Que en fecha 18 de junio del año 2025, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto número 264, por el que se reforma el párrafo 11 y sus fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 7; la fracción I del



artículo 167; se deroga la fracción VII del artículo 59, y la fracción V del artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.-** Que de la reforma mencionada, se dotó de competencia a diversos órganos como Autoridades Garantes, por lo que, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el presente asunto, la autoridad responsable de garantizar el derecho de acceso a la información pública y/o protección de datos personales, será en el Poder Ejecutivo, la secretaria del ejecutivo estatal responsable del control interno, quien además conocerá de los recursos administrativos en materia de transparencia y acceso a la información de los municipios, siendo ésta, la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado.

Por lo que, se procede a dictar la presente resolución, tomando en cuenta los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha 02 de julio del año 2025, se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, a la letra dice:

*“Con fundamento en los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el suscrito solicita formalmente la siguiente información pública, considerada de interés general y relevancia institucional, con el propósito de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información y preparar, en su caso, la vía jurisdiccional mediante juicio de amparo ante una negativa o falta de respuesta.*

*Solicito la bitácora y registro de reuniones interinstitucionales (de los años 2023, 2024 y 2025) del coordinador estatal REPUVE sus subalternos y del funcionario Guillermo Arturo Galván Macías: detallando con quien se llevaron a cabo como municipios, fiscalía, SAT, Secretaria Nacional de Seguridad Publica, REPUVE NACIONAL, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Publica, Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Publica, etc. Anexar digitalmente las Actas, minutas y evidencia.” (SIC).*

**SEGUNDO.- RESPUESTA.** En fecha 05 agosto del año 2025, la Secretaria de Seguridad Pública notificó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando un oficio signado por su Titular de la Unidad de Transparencia, en donde se manifiesta lo siguiente:



“...En este orden de ideas, el dar acceso público a la referida información, podría ocasionar que ésta sea utilizada por terceros para tomar acciones que pudieran **poner en riesgo**, como se ha venido mencionado; **la vida, la seguridad o la salud del personal en activo**; así mismo, **comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios, y causar un grave perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos**; ocasionando también con esto, el dañar el **interés público de mayor valor**, que en el caso que nos ocupa, es preservar la vida, la seguridad y la salud de cualquier persona; la seguridad pública del Estado y sus Municipios y la prevención o persecución de los delitos.

Aunado a todo lo anterior, también se da en razón de que una de las obligaciones primordiales de las personas que prestan sus servicios para las Instituciones de Seguridad Pública, que en este caso es la Policía del Estado y todo el personal administrativo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública es abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra **información reservada** o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión; misma que se encuentra establecida en el artículo 40 fracción XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública...(SIC).

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha 11 de agosto del año 2025, se interpuso recurso de revisión en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, en dicho medio el recurrente expone su inconformidad con la respuesta que le fue proporcionada manifestando lo siguiente:

“El sujeto obligado clasificó de forma general toda la información solicitada como reservada, sin realizar el test de daño previsto en la legislación aplicable, ni demostrar de manera puntual cómo la entrega de las actas o bitácoras de reuniones podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas.

La información requerida corresponde a actos de carácter administrativo e interinstitucional, propios de la función pública, y no revela estrategias operativas ni datos tácticos que comprometan la seguridad.” (SIC).

**CUARTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 08 de septiembre de 2025, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 043/2025 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** En fecha 08 de septiembre de 2025, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano

Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **043/2025**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.47/2025 de fecha 09 de septiembre de 2025, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

**SEXTO. CONTESTACIÓN.** En fecha 18 de septiembre del año 2025, el sujeto obligado rindió contestación al recurso de revisión ante el Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través de su órgano desconcentrado de transparencia y acceso a la información, para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El hoy recurrente en fecha 02 de julio del año 2025, presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibido y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado notificó respuesta el día 05 agosto del año 2025 de acuerdo con lo especificado en el antecedente segundo de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día 06 de agosto del año 2025, que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 08 de septiembre del año 2025, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

Cabe precisar que, con fundamento en el artículo quinto transitorio del Decreto número 267, de la reforma en materia de transparencia y acceso a la información, publicado el 27 de junio de 2025 en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado número 51, se suspenden por un plazo de treinta días naturales contados a partir de su entrada en vigor todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación que conocía el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** según se advierte del acuse de recibo, se establece, en aras de la protección de derecho humano de acceso a la información que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia. Lo anterior, tomando en cuenta que en fecha 18 de junio del año 2025, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto número 264, por el que se reformó el párrafo 11 y sus fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 7; la fracción I del artículo 167; se deroga la fracción VII del artículo 59, y la fracción V del artículo 67, todas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y, en ese tenor, extinguiéndose formalmente a Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como, dotándose de competencia a diversos órganos como Autoridades Garantes, siendo en el

presente asunto la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado la que conoce del presente asunto.

**TERCERO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**QUINTO.** Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106, fracción I haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la clasificación de información como reservada.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar, si la información solicitada por el recurrente fue debidamente clasificada como tal, siguiendo los procedimientos legales en la materia.

**SEXTO.** Del análisis de las constancias y medios de prueba que obran en el presente recurso de revisión, se procede a realizar el análisis de cada uno de los argumentos vertidos por el sujeto obligado y el recurrente, así como de los objetivos y principios constitucionales y legales en materia de acceso a la información pública.

En primera instancia, se deberá tomar en cuenta el marco normativo aplicable a la reserva de la información, siendo los artículos 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales establecen los supuestos y directrices para clasificar información como reservada, así como, los requisitos del acta de clasificación y las formalidades específicas de la misma.

Por lo anterior, y de las constancias que forman parte del recurso que nos atañe, se puede advertir que el sujeto obligado no llevo a cabo el procedimiento legal para efecto de reserva de la información que el recurrente señala, lo cual, de los documentos que obran en el archivo del presente medio de impugnación se determina que el sujeto obligado solamente emite el oficio No. SSP/UT/515/2025, sin anexar el acta de clasificación por parte de su Comité de Transparencia, aunado a ello no existen constancias documentales que acrediten su dicho, y, por ende, tampoco los motivos y fundamentos, ni la prueba del daño con la que se justifique la reserva de la información, en ese sentido, se determina fundado el agravio del recurrente.

Por lo que se estima procedente **modificar** la respuesta brindada, a efecto de que, acorde con los principios contenidos en el artículo 6° constitucional fracción VIII y los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el sujeto obligado entregue el acta o resolución del Comité de Transparencia por medio de la cual se pronuncie respecto de la reserva de información, generando así certeza y seguridad jurídica al recurrente.

Por lo expuesto y fundado el Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila:

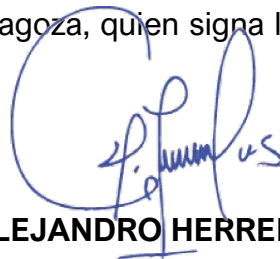
### RESUELVE

**PRIMERO.** - Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.** - Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento de la presente resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto. Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 21 de octubre del año 2025, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.



**M.D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS**  
**TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN**  
**ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE**  
**COAHUILA**

JAHC/DILM



**SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS**

Perif. Luis Echeverría esq. Eje 2, Centro Metropolitano  
C.P. 25020 Saltillo, Coah.

(844) 986-9800  SEFIRC\_COAH